

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 15 DE MARZO DE 2002

AÑO C

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 14 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 397

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a HUMBERTO RIVERO ROSARIO, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que HUMBERTO RIVERO ROSARIO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de Granada, en sustitución de LAZARO CABEZAS GONZALEZ.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 11 de marzo del 2002.

Fidel castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 14 de marzo del 2002 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Mohamed Mustafa Tleimidi, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Arabe Saharaui Democrática en la República de Cuba.

La Habana, 14 de marzo del 2002.- Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:40 a.m. del día 14 de marzo del 2002 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Phouangkeo Langsy, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la

República Democrática Popular Lao en la República de Cuba.

La Habana, 14 de marzo del 2002.- Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Aceptar la solicitud de renuncia de la Licenciada BEATRIZ DEL CARMEN CASTELLON PENA, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 14 de marzo del 2002.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTRIOR

RESOLUCION No. 95 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en

virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., para actuar como agente de la compañía rusa IVEKTA, Ltd.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Sociedad Mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía rusa IVEKTA, Ltd.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana MERCURIUS, S.A., en su carácter de agente en Cuba de la compañía rusa IVEKTA, Ltd., estará autorizada a realizar actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de

Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 96 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía de Portugal MAXIVIDRIO-TRANSFORMACIONES E DISTRIBUIDORES DE VIDRIO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía de Portugal MAXIVIDRIO-TRANSFORMACIONES E DISTRIBUIDORES DE VIDRIO, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía MAXIVIDRIO-TRANSFORMACIONES E DISTRIBUIDORES DE VIDRIO, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que

ampan las operaciones de comercio exterior;
— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 97 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación, ampliación y modificación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía española ARIZAGA BASTARRICA Y CIA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación y ajuste de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de

Comercio de la República de Cuba, a la compañía española ARIZAGA BASTARRICA Y CIA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ARIZAGA BASTARRICA Y CIA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de febrero de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 98 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece

el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de Curazao, EFFECTIVE MANAGEMENT GROUP, N.V.

POR CUANTO: Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha comprobado que el volumen de negocios alcanzado por la misma con entidades cubanas resulta inferior al establecido en la Resolución N° 550 de 13 de noviembre de 2001, dictada por el que resuelve.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Curazao, EFFECTIVE MANAGEMENT GROUP, N.V.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 99 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecu-

tar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A., para actuar como agente de la compañía mexicana PROVEEDORA VAFE, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana REEPRESENTACIONES PLATINO, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía mexicana PROVEEDORA VAFE, S.A. de C.V.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES PLATINO, S.A. en su carácter de agente en Cuba de la compañía mexicana PROVEEDORA VAFE, S.A. de C.V., estará autorizada a realizar actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad

promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 100 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 339, de 23 de julio 1997, fue ratificada la autorización a la sociedad mercantil cubana RESTAURACIÓN NEUROLOGICA, S.A., para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La sociedad mercantil cubana RESTAURACIÓN NEUROLOGICA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la sociedad mercantil cubana

RESTAURACIÓN NEUROLOGICA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 391, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 1, y ratificar la autorización para la importación de los productos que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo N° 2. Ambos Anexos forman parte integrante de la presente Resolución, y sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 339, de 23 de julio de 1997, la que consecuentemente quedará sin efecto.

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura permanente de productos de importación desde depósito de aduana (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La sociedad mercantil cubana RESTAURACIÓN NEUROLOGICA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de marzo de dos mil dos.

Orlando Hernández Guillén
Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 104 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las

solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma venezolana INSECTICIDAS INTERNACIONALES, C.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma venezolana INSECTICIDAS INTERNACIONALES, C.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma INSECTICIDAS INTERNACIONALES C.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de

Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de marzo de dos mil dos.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 105 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española MISTRAL CARIBE, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española MISTRAL CARIBE, S.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma MISTRAL CARIBE, S.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC, S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de marzo de dos mil dos.

Orlando Hernández Guillén
Ministro a.i. del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 106 de 2002

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de

Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma alemana ANJU, GMBH.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma alemana ANJU, GMBH, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma, ANJU, GMBH en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía

ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de marzo de dos mil dos.

Orlando Hernández Guillén
Ministro a.i. del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

INSTRUCCION No. 8/2002

La Resolución No. 48, de fecha 17 de septiembre de 1997, de este Ministerio, regula el Impuesto sobre el Transporte Terrestre y delega en el Viceministro que atiende la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por ella se establece.

En virtud de lo dispuesto por la antes mencionada Resolución No.48 de 1997, se hace necesario establecer el procedimiento de pago de este impuesto, por lo que en uso de las facultades en mí delegadas instruyo lo siguiente:

PRIMERO: Los sujetos de este impuesto, efectuarán el pago del mismo a través del modelo CR-10 "Talonario para el pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre", el cual se pone en vigor, adjuntándose a la presente, conjuntamente con su metodología, como Anexo No.1, que consta de tres (3) páginas, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: El modelo CR-10 se entregará en la oficina municipal de Administración Tributaria, correspondiente al domicilio fiscal del obligado, una vez inscrita en el Registro de Contribuyentes esta obligación, previa presentación de la Licencia de Circulación del vehículo y el Carné de Identidad.

TERCERO: El modelo CR-10 será válido para un término de cinco (5) años consecutivos. De producirse, dentro del quinquenio, nuevas incorporaciones, pérdidas o extravíos, el número de hojas del modelo correspondientes a cada año se reducirá, de manera que el talonario venza con el quinquenio proyectado.

CUARTO: Los sujetos de este impuesto podrán efectuar el pago del mismo en cualquier oficina bancaria de la provincia donde se encuentra su domicilio fiscal, quedando obligado a conservar una parte del talonario como justificante de su pago, por un término de cinco (5) años.

La oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del sujeto archivará por igual término los comprobantes de pago de este impuesto que reciba.

QUINTO: Las oficinas municipales de Administración Tributaria al recibir los comprobantes de pago de

contribuyentes morosos, verificarán que el importe pagado se corresponde con el monto adeudado al aplicar correctamente el recargo por mora establecido.

De no ser correcta la deuda pagada por el contribuyente se procederá a determinar administrativamente la suma dejada de aportar.

SEXTO: La oficina municipal de Administración Tributaria que reciba modelos de pago de contribuyentes cuyos domicilios fiscales se encuentran fuera de ese municipio, procederá a realizar un reparo externo a través del modelo CR-06, con débito a su cuenta y crédito a las oficinas de Administración Tributaria de los municipios correspondientes y enviará los modelos de pago a la oficina provincial, la cual los redistribuirá a los municipios según corresponda, controlará y supervisará dicho trabajo.

SÉPTIMO: El contribuyente que durante el quinquenio pierda o extravíe los modelos que le fueron entregados, deberá presentarse en la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal para solicitarlos nuevamente, donde, el Registro de Contribuyentes previamente certificará si tiene adeudo fiscal o no, mediante los modelos RC-14 o RC-15, según sea el caso, gravados con sellos del timbre por valor de veinte (20) pesos.

OCTAVO: De estar obligado el contribuyente a pagar más de un tipo impositivo por poseer más de un vehículo, el talón lo llenará consignando la suma de ellos, o sea, por el total de su obligación.

NOVENO: Cuando el propietario del vehículo, efectúe cualquier cambio que provoque modificaciones en el tipo impositivo a aplicar, deberá presentarse para informarlo, en un término de quince (15) días naturales, en la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

Igualmente se procederá en caso que el contribuyente deba ocasionar baja, para hacer efectiva la misma. Para los trámites dispuestos en el apartado anterior se presentará a la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente, el documento oficial emitido por el Departamento Nacional de Registro de Vehículos y Licencia de Conducción del municipio donde se encuentra el domicilio del contribuyente.

DÉCIMO: Esta Instrucción surtirá efectos a partir del día 1ro. de enero del 2002.




UNDÉCIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio

Dada en la ciudad de La Habana, a los siete días de marzo del 2002.

José Eloy Llaguno Barres
Viceministro de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

MODELO CR-10 "TALONARIO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE TERRESTRE"

	Ingresos al Presupuesto Moneda Nacional Impto s/ Transporte Terrestre		Ingresos al Presupuesto Moneda Nacional Impto s/ Transporte Terrestre		Ingresos al Presupuesto Moneda Nacional Impto s/ Transporte Terrestre
RC-10	Presupuesto Municipal	RC-10	Presupuesto Municipal	RC-10	Presupuesto Municipal
Párrafo: 1	Año: 2	Mun.: 3	Párrafo: 1	Año: 2	Mun.: 3
Nombre y Apellidos: 4		Nombre y Apellidos: 4		Nombre y Apellidos: 4	
NIT: 5		NIT: 5		NIT: 5	
Cuota: 6		Cuota: 6		Cuota: 6	
Posibles Recargos		Posibles Recargos		Posibles Recargos	
5%: <u> 7 </u> 10%: <u> 7 </u>		5%: <u> 7 </u> 10%: <u> 7 </u>		5%: <u> 7 </u> 10%: <u> 7 </u>	
Total a Pagar:		Total a Pagar:		Total a Pagar:	
Con recargo: 8 Sin recargo: 9		Con recargo: 8 Sin recargo: 9		Con recargo: 8 Sin recargo: 9	

Metodología para confeccionar el modelo CR-10 "Talonario para el Pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre".

Objetivos:

Establecer un sistema uniforme y homogéneo que facilite el Pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre a las personas naturales que contraen la obligación.

Cantidad de Ejemplares:

Se confecciona en original.

Distribución:

Original: Se entrega al contribuyente.

Instrucciones Generales:

- La frecuencia de emisión, es quinquenal.
- La unidad de valor a utilizar son pesos y centavos.
- Los datos relacionados con la identificación del contribuyente se obtendrán al imprimir el modelo.
- La distribución de los talonarios es la siguiente: una parte para el Banco, una para la ONAT y otra para el contribuyente.
- En el talonario se resumirán todas las obligaciones contraídas por el contribuyente por concepto de este impuesto.

Procedimiento para el llenado:**Carátula.**

1. Nombre y apellidos del contribuyente.
2. Número de Identificación Tributaria que identifica al contribuyente.
3. Dirección del domicilio del contribuyente

Talonario.

1. Número del párrafo que corresponde.
2. Año al que corresponde el pago del Impuesto.
3. Número que identifica el municipio correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.
4. Nombre y apellidos del contribuyente
5. Número de Identificación Tributaria del contribuyente

6. Cuota a pagar como obligación del contribuyente. Resume en su importe total la sumatoria de las obligaciones que por concepto de transporte terrestre le corresponde al contribuyente.
7. Monto adicional a pagar por concepto de recargo que se obtiene al aplicar el porcentaje determinado a la cuota.
8. Importe total a pagar de la deuda. Se obtiene de la sumatoria de la cuota a pagar más el importe obtenido de la aplicación del recargo. (6+7)
9. Importe total a pagar que debe coincidir con la cuota de la obligación.

RESOLUCION No. 80/2002

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 134, sobre las Licencias deportivas de fecha 6 de mayo de 1986, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su artículo 20 establece que la licencia deportiva será abonada por la entidad a la que se encuentra vinculado laboralmente el participante, a la que se efectuará el reembolso correspondiente con cargo al Presupuesto de Estado, de la forma que establezca el Comité Estatal de Finanzas actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Disposición Final Tercera del mencionado texto legal, faculta entre otros, al Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios para dictar, en lo que le concierne, las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo que por referido Decreto Ley se dispone.

POR CUANTO: La Resolución No. 55 de fecha 2 de diciembre de 1986, del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios establece la forma de efectuar los reintegros por licencias deportivas, lo cual es necesario derogar con el objetivo de actualizar sus regulaciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: El importe de la licencia deportiva concedida al amparo de lo dispuesto en el Decreto No. 134, de fecha 6 de mayo de 1986, le será pagado al participante por la entidad laboral con la que se encuentre vinculado laboralmente, efectuándole las retenciones que procedan y acumulando el 9,09% correspondiente a las vacaciones anuales pagadas pero sin efectuar el aporte correspondiente a la contribución a la seguridad social.

La entidad laboral considerará el importe pagado, más la acumulación del 9,09% por vacaciones anuales pagadas, como una Cuenta por Cobrar Diversa y no como un gasto, puesto que le será reintegrado, previa solicitud, por la entidad solicitante de la licencia según lo establecido por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

En los casos en que la licencia deportiva sea solicitada por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, el reintegro, previa solicitud, será efectuada por la dirección provincial de Deportes que corresponda.

SEGUNDO: Asimismo, la licencia deportiva concedida a los cooperativistas al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto No. 134 de 1986, será pagado por la Cooperativa de Producción Agropecuaria o la Unidad Básica de Producción Cooperativa a la que esté integrado el participante, sin afectar sus gastos, puesto que su importe le será reintegrado, previa solicitud, por la entidad que corresponde según lo antes expuesto.

Dicha licencia se calculará considerando los ingresos mensuales que, como promedio, ha recibido el cooperativista como anticipo durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de la licencia.

TERCERO: La solicitud del reintegro a que se refieren los apartados anteriores se presentará a la entidad de deportes, facultada para el reintegro, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de terminación de cada mes natural, incluyendo en la solicitud el importe de todos los días de licencias deportiva correspondiente al mes decursado.

El escrito de solicitud del reintegro contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre de la entidad que solicitó la licencia deportiva.
- b) Nombre de la entidad que solicita el reintegro y su domicilio.
- c) Número de la Agencia Bancaria en la que tiene su cuenta la entidad que solicita el reintegro.
- d) Número de la cuenta bancaria en la que habrá de acreditarse el reintegro, es decir, por la que se efectuó el pago al participante.
- e) Nombres y Apellidos del beneficiario de la licencia, debiendo consignarse entre paréntesis la condición de trabajador o cooperativista.
- f) Importe del reintegro, detallando en el caso de los trabajadores el importe correspondiente al salario más el 9,09% acumulado por vacaciones anuales pagadas.
- g) Fechas de los días que se le han pagado como licencias

deportivas y por los que se solicita el reintegro.

- h) Actividad que desarrolla el participante durante la licencia, atleta, entrenador, juez voluntario, arbitro voluntario, anotador voluntario o personal auxiliar.
- i) Nombres, apellidos y firma del contador de la entidad que solicita el reintegro si lo hubiera.
- j) Nombres, apellidos y firma del jefe de la entidad que solicita el reintegro.

CUARTO: Las entidades, obligadas a efectuar los citados reintegros, lo harán dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reintegro, con cargo a su cuenta de Otros Gastos y con destinos a la cuenta por la que se efectuó el pago inicial.

Además, efectuarán el pago al fisco de la Contribución a la Seguridad Social correspondiente a los importes reintegrados en el mes, según los términos y condiciones establecidos para esta contribución.

QUINTO: El importe de los reintegros efectuados al amparo de lo se establece, se registrará como gastos por el Epígrafe 02 – Otras retribuciones, Partida 02 Licencia Deportiva del clasificador por objetivo de gastos vigente. Estos gastos, así como los correspondientes a la Contribución a la Seguridad Social serán clasificados en el Grupo Presupuestario 130305 – Licencias Deportivas de la Rama Deportes y Cultura Física del clasificador por grupo Presupuestario.

SEXTO: El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación establecerá los procedimientos de control interno requeridos con relación al reintegro por licencias deportivas.

SÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 55 de fecha 2 de diciembre de 1986 del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de marzo del 2002.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INSTRUCCION No. 11/2002

El acuerdo No.4272, de fecha de 18 de diciembre del 2001, establece las contravenciones, multas y demás medidas a aplicar por la violación de relaciones en materia de precios en la comercialización minorista de productos y medicamentos en las farmacias. En su artículo quinto faculta al Ministerio de Finanzas y Precios a dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo que por el presente acuerdo se establece, por lo que en uso de las facultades que me están conferidas instruyo lo siguiente:

PRIMERO: Derogar sólo a los efectos de su aplicación en las inspecciones de precios a las farmacias, el artículo No. 9 de la Instrucción No.2 de 1998, emitida por el Ministerio de Finanzas y Precios.

SEGUNDO: Aprobar la metodología para la aplicación de las contravenciones personales por la violación de las

regulaciones en materia de precios que se acompaña como anexo a esta Instrucción, de la que forma parte integrante y que consta de seis (6) páginas.

TERCERO: La Dirección de Inspección de Precios y Tarifas, queda encargada de la distribución del antes referido anexo a cuantos proceda, y del control de su cumplimiento.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de marzo del 2002.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

METODOLOGIA PARA LA APLICACION DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES POR LA VIOLACION DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA POLITICA DE PRECIOS MINORISTAS EN LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y MEDICAMENTOS EN LAS FARMACIAS

El presente documento tiene como objetivo instrumentar la aplicación del Acuerdo No. 4272, del CECM, y deroga, solo a los efectos de su aplicación en las inspecciones de precios a las farmacias, el Artículo No.9 de la Instrucción No.2 de 1998, emitida por el MFP.

Constituyen contravenciones personales por la violación de las normas que rigen la política de precios, las establecidas en el Acuerdo No.4272, de fecha 18 de diciembre del 2001, del CECM las que más abajo se consignan, precisándose ejemplos de cómo pueden manifestarse y por las que se impondrá la multa y obligación de hacer que corresponda, tomando en cuenta las distintas formas en que puede incurrirse en ella y los posibles responsables.

a) **No exponga al público, permita u ordene no se exponga cuando esté obligado a hacerlo, el precio oficial de los medicamentos elaborados en las farmacias, o no esté accesible a la consulta directa por el público el listado oficial de precios de los medicamentos que no tienen el precio en su envase, 25 pesos y el cumplimiento inmediato de lo establecido.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- No tengan el precio en su etiqueta o envase y que corresponden ser anotados por la unidad.
- No atender la solicitud de un cliente que necesite conocer el precio de un producto farmacéutico que esté comercializando la Unidad.
- No tener localizado y visible al público el Listado Oficial de Precios de los productos que esté comercializando la Unidad, de modo tal que no permita al cliente comprobar el precio del producto que necesita.

b) **Cobre, permita que se cobre u ordene cobrar medicamentos exentos de pago o precios superiores a los aprobados, o que se oferten productos en cantidades o componentes inferiores a lo establecido oficialmente, o productos elaborados en los dispensarios cuyas fórmulas no están aprobadas por un médico facultado o las autoridades competentes; 50 pesos y la obligación de hacer.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar en presencia, entre otros de los siguientes casos:

- En la comercialización a la población de productos farmacéuticos cuando el peso, medida, volumen y cantidad de componentes sean inferior a los oficialmente vigentes en el momento de la inspección.
 - Al comprobar productos elaborados en las farmacias con las materias primas azúcar, alcohol, miel de abeja y petrolato sólido y líquido y no se correspondan los saldos en tarjetas con el consumo según las recetas de descripción de formulación y las existencias de éstas.
 - Para detectar que se ha cobrado un medicamento o cualquier otro producto comercializado en farmacias exento de pago ó acogido al servicio de Asistencia Social, el inspector solicitará la receta que lo ampara, comprobando:
 - La legibilidad del cuño de la unidad emisora que se responsabiliza con el pago.
 - El cuño correspondiente al servicio social.
 - Firma del personal autorizado.
 - El comprobante de venta y el talonario destinado para el servicio social.
 - El cobro en exceso podrá detectarse de la siguiente forma:
 - Cuando de forma sorpresiva el inspector actuante detecta un cobro en exceso o venta de medicamentos exentos de pago.
 - No se le entregue al consumidor el vuelto, o que éste sea insuficiente.
 - Revisando los cálculos y precios reflejados en el comprobante de venta.
 - Se chequearán los precios e importes de los comprobantes de venta contra la cinta auditora, en aquellas farmacias donde existan cajas registradoras.
 - Al comprobar el grado del alcohol utilizado para la venta, se detecte menos grados que el recepcionado.
 - c) **Mantenga, permita u ordene mantener en las tarjetas de inventario en el área de ventas de las farmacias, productos con precios superiores a los oficialmente aprobados por las autoridades competentes, 50 pesos y valorar los inventarios al precio oficialmente establecido.**
- Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:
- Valorar los inventarios de productos para la venta a precios superiores a los oficialmente establecidos.

- Se mantengan documentos oficiales de inventarios a precios superiores a los aprobados oficialmente.
- Se valoren inventarios de medicamentos de entrega gratuita para ser comercializados a precios aprobados oficialmente u otros precios.

d) **Cobre u ordene cobrar precios inferiores a los oficialmente establecidos o mantenga u ordene mantener valorados a estos precios los inventarios; 20 pesos y valorar los inventarios al precio oficialmente establecido, independientemente de las medidas procedentes para compensar afectaciones económicas provocadas.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- Valorar los inventarios de productos para la venta a precios inferiores a los oficialmente establecidos.
- Se mantengan documentos oficiales de inventarios a precios inferiores a los oficialmente aprobados.
- En la comercialización a la población de productos farmacéuticos cuando el peso, medida, volumen y cantidad de componentes sean superiores a los oficialmente vigentes en el momento de la inspección.

e) **Cobre, permita u ordene cobrar productos a los que les falten partes o accesorios; 50 pesos y la obligación de restituir los componentes.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- En la comercialización a la población de productos farmacéuticos y otros renglones afines, cuando les falten accesorios y no se efectúen los correspondientes descuentos.

f) **Permita u ordene no aplicar las medidas que se hayan dispuesto por la autoridad facultada ante las contravenciones detectadas, para garantizar el cumplimiento de la disciplina de precios establecida; 75 pesos y la obligación de cumplir las medidas.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- Se incumplan las medidas dispuestas por la autoridad facultada en el tiempo fijado por esta.
- No haya constancia escrita de la exigencia por el cumplimiento de las medidas dispuestas por la autoridad en el tiempo fijado por esta.
- No haya constancia escrita de la adopción de medidas administrativas.
- La persona natural no haya cumplido las medidas administrativas dispuestas por la autoridad facultada en el tiempo fijado por esta.
- Se demuestre en el acto de la verificación, que la constancia escrita no es oficial.
- Cuando la medida no ha sido cumplida acorde a lo dispuesto por la administración.
- No informen de sus acciones a la entidad que realizó la inspección correspondiente, en el plazo establecido a

partir de recibir la notificación.

En aquellos casos que, por excepción, existan evidencias o se aprecie desorganización, falta de supervisión y control interno, o sea necesario demostrar que se está en presencia de una violación de la disciplina de precios, se podrán realizar las siguientes acciones:

- Se comprobará la cuantía del efectivo contra la sumatoria del importe de cada uno de los comprobantes de venta, chequeados a partir de los saldos de inventarios de aquellos productos que fueron comercializados, para lo cual se especifica que el inspector nunca manipulará el efectivo, pero de forma minuciosa observará el conteo, estando facultado a orientar que se repita la operación, si fuera necesario.
- Comprobar, mediante el seguimiento de un producto desde su entrada al almacén o recepción hasta la venta a la población del producto final, que existe violación de la disciplina de precios.

De detectarse contravenciones que corresponden a las tipificadas en los incisos anteriores, la responsabilidad podrá recaer en:

- El máximo responsable del área donde se efectúe la inspección o comprobación, o en su lugar la persona responsabilizada legal o reglamentariamente en ausencia de aquel.
- El jefe inmediato de los trabajadores cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención, cuando no se pueda determinar cual de ellos la cometió y cuando durante el proceso de inspección o comprobación quede determinado que se incurrió en la contravención por falta de supervisión y control.
- El dirigente o funcionario de nivel superior que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención, y en estos casos quedan exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas y por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

En los casos que se detecten contravenciones que no son imputables a la unidad inspeccionada se tramitarán para su inspección donde corresponda. En aquellos hechos detectados que sobrepasan los términos de contravención, entre otros, productos que han expirado (vencidos), o ajenos a la unidad que se encuentren en el área de despachos, informará de inmediato al nivel superior de la unidad.

INSTRUCCION No. 12/2002

Por la Resolución No.18 de fecha 18 de enero del 2001, de este Ministerio, se puso en vigor la "Metodología para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana", que se aplicará gradualmente. De acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo de la citada resolución, el módulo de valor (M) se fijará anualmente

mediante disposición expresa de este Ministerio; por lo que se hace necesario establecer el referido módulo para el año 2002. En uso de las facultades que me han sido delegadas por el apartado Segundo de la antes citada resolución, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: El módulo de valor (M) será de 10.00 pesos por metro cuadrado (m²) de un bien inmueble durante el año 2002.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de marzo del 2002.

José Eloy Llaguno Barres
Viceministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 90/2002

POR CUANTO: La Resolución No. 45, de fecha 30 de diciembre de 1999, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, estableció que las empresas mixtas y privadas cuyos ingresos brutos sobrepasen los cuatrocientos mil (400 000. 00) pesos en cada año fiscal, deberán presentar el dictamen técnico de la revisión de sus Estados Financieros, a la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, emitido por auditores independientes organizados en las firmas autorizadas a tales efectos.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones No. 32, de fecha 22 de noviembre de 1994; No. 33, de fecha 26 de diciembre de 1994; No. 14, de fecha 8 de agosto de 1995; No. 23, de fecha 28 de marzo de 1996 y No. 27, de fecha 10 de abril de 1996, todas de este ministerio, se autorizaron a los auditores independientes organizados en las firmas Interaudit S.A., Consultores Asociados S.A. (CONAS S.A.), Rado y Asociados S.A., Buró de Investigaciones Sociales y Económicas (BISE S.A.) y Consultoría Jurídica Internacional, a certificar la revisión de los Estados Financieros de las empresas privadas y mixtas.

POR CUANTO: El Anexo al Decreto-Ley No.187, "Bases Generales del Perfeccionamiento Empresarial", de fecha 18 de agosto de 1998, en su octavo punto, estipula que la contabilidad de estas empresas asegura que el Estado satisfaga sus necesidades mínimas de información para las agregaciones ramales y nacionales, al igual que para los intereses de carácter fiscal; indica además, que los estados financieros constituyen fuentes de información sobre la marcha de la entidad, tanto a los interesados internos como a los externos, incluyendo en estos últimos, los fines fiscales.

POR CUANTO: Resulta procedente que las entidades estatales que se incorporan al perfeccionamiento empresarial, cualquiera que sea el monto de sus ingresos anuales, conjuntamente con el resto de las entidades obligadas, presenten a la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, el dictamen de la revisión de sus Estados Financieros perteneciente a cada año fiscal, emitido por auditores independientes organizados en las firmas autorizadas a tales efectos, por lo que se hace necesario derogar la mencionada

Resolución No.45 de 1999, pues no contempla dentro de las obligadas a dichas entidades.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Deberán presentar el dictamen técnico de la revisión de sus Estados Financieros, perteneciente a cada año fiscal, emitido por auditores independientes organizados en las firmas autorizadas a tales efectos, en un término de ciento ochenta (180) días posteriores a la terminación de cada ejercicio económico, las entidades que a continuación se relacionan:

- a) Todas las entidades estatales incorporadas al perfeccionamiento empresarial.
- b) Las empresas mixtas.
- c) Las partes en los Contratos de Asociación Económica Internacional.
- d) Empresas de capital totalmente extranjero.
- e) Sociedades mercantiles de capital totalmente cubano cuyos ingresos brutos sobrepasen la cantidad de cuatrocientos mil (400 000. 00) pesos cubanos o su equivalente en moneda libremente convertible.
- f) Las empresas privadas extranjeras, asociaciones, fundaciones, así como cualquier otra persona jurídica diferente de la empresa estatal, que sean sujetas de la tributación de un impuesto sobre su utilidad imponible y cuyos ingresos brutos sobrepasen la cantidad de cuatrocientos mil (400 000. 00) pesos cubanos o su equivalente en moneda libremente convertible.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No.45, de fecha 30 de diciembre de 1999, dictada por el que resuelve.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de marzo del 2002.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INSTRUCCION No. 13/2002

La Resolución Conjunta No. 1, de fecha 18 de abril de 1996, tal como quedó modificada por la Resolución Conjunta No.1, de fecha 10 de abril de 1998, ambas de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Finanzas y Precios, puso en vigor el "Reglamento sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia", el cual establece en su Artículo 19 cómo pagarán el Impuesto sobre Ingresos Personales los trabajadores por cuenta propia según la moneda en que operen, y en su Disposición Final Sexta, faculta a los viceministros correspondientes, de ambos ministerios, para dictar, en lo que a cada uno compete, las disposiciones que correspondan para la mejor aplicación de lo que en él se establece.

Se hace necesario instrumentar las normas que ayuden a la mejor aplicación de lo que en ella se dispone, por lo que

en uso de las facultades que me han sido delegadas, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: Los Trabajadores por Cuenta Propia que operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible o pesos convertibles, presentarán la Declaración Jurada Anual en moneda libremente convertible o pesos convertibles, debiendo para ello convertir a dicha moneda el total de los ingresos obtenidos, así como las cuotas mensuales pagadas en moneda nacional durante el año fiscal 2001, de acuerdo al tipo de cambio vigente en la Casa de Cambio S.A. el 31 de diciembre del 2001.

SEGUNDO: La conversión a que se refiere el apartado anterior se hará en base a veintisiete pesos moneda nacional (27.00 MN) por un peso convertible o moneda libremente convertible (1.00 MLC).

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de marzo del 2002.

José Eloy Llaguno Barres
Viceministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 85

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el área denominada Estación 174 Vial Aeropuerto - Salamina ubicado en el municipio Santa Clara, provincia Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Estación 174 Vial Aeropuerto-

Salamina con el objeto de explotar los minerales de eluvio de caliza, silicitas y areniscas calcáreas para su utilización en la construcción de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Santa Clara, provincia Villa Clara, abarca un área de 2,84 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	297 605	611 142
2	297 639	611 142
3	297 639	611 101
4	297 671	611 101
5	297 671	611 062
6	297 701	611 060
7	297 701	611 022
8	297 732	611 022
9	297 732	610 985
10	297 768	610 983
11	297 768	611 105
12	297 756	611 105
13	297 756	611 202
14	297 719	611 202
15	297 719	611 236
16	297 691	611 236
17	297 691	611 262
18	297 636	611 263
19	297 636	611 283
20	297 605	611 278
1	297 605	611 142

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al

concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que

se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 4 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 86

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Obras de Arquitectura e Industriales No.4 Granma ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantera Villa Lily ubicado en el municipio Bayamo, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la

concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Obras de Arquitectura e Industriales No.4 Granma en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento cantera Villa Lily, con el objeto de explotar un volumen de hasta 10 000 metros cúbicos anuales del mineral de arcilla, para su utilización como relleno, en trabajos de albañilería y en la fabricación de materiales de construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Bayamo, provincia Granma, abarca un área de 1,66 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Area de Explotación:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	187 080	530 134
2	187 054	530 250
3	187 003	530 250
4	186 995	530 280
5	186 950	530 280
6	186 950	530 134
1	187 080	530 134

Area de la Escombrera:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	187 054	530 250
2	187 048	530 280
3	186 995	530 280
4	187 003	530 250
1	187 054	530 250

Los sectores del área de la concesión han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una

solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para

establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario realizará un mínimo de trabajos de investigación geológica y calculará los recursos existentes dentro del área de la concesión para su aprobación por la autoridad Minera.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 87

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento, traspaso o denegación y prórrogas de los permisos de reconocimiento.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el

Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa del Níquel Comandante Ernesto Che Guevara ha solicitado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una prórroga al permiso de reconocimiento que le fuera otorgada mediante la Resolución No.330 del 20 de diciembre del 2000, del que resuelve, para la continuación de los trabajos en el área denominada Yagrumaje Norte.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la prórroga solicitada.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa del Níquel Comandante Ernesto Che Guevara una prórroga al permiso de reconocimiento que le fuera otorgado mediante la Resolución No. 330 de 20 de diciembre del 2000, del que resuelve, para la conclusión de los trabajos de verificación de estudios anteriores realizados para los minerales de limonita y serpentina niquelífera existentes dentro del área denominada Yagrumaje Norte.

SEGUNDO: La prórroga al permiso de reconocimiento que se otorga vencerá el 18 de julio del 2002.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 330 de 20 de diciembre del 2000, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de los establecido en el Apartado Segundo de la presente Resolución.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, a la Empresa del Níquel Comandante Ernesto Che Guevara y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 88

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento, traspaso o denegación y prórrogas de los permisos de reconocimiento.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Transporte y

Comercialización de Explosivos del Ministerio de la Construcción ha solicitado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una prórroga al permiso de reconocimiento que le fuera otorgada mediante la Resolución No.341 del 29 de diciembre del 2000, del que resuelve, para la continuación de los trabajos en el área denominada Arenisca Queiebra Hacha.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la prórroga solicitada.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Transporte y Comercialización de Explosivos del Ministerio de la Construcción una prórroga al permiso de reconocimiento que le fuera otorgado mediante la Resolución No. 341 de 29 de diciembre del 2000, del que resuelve, para la conclusión de los trabajos de preliminares para la prospección del mineral de arenisca silíceo intemperizada en área denominada Arenisca Queiebra Hacha.

SEGUNDO: La prórroga al permiso de reconocimiento que se otorga vencerá el 8 de julio del 2002.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 341 de 29 de diciembre del 2000, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de los establecido en el Apartado Segundo de la presente Resolución.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, a la Empresa de Transporte y Comercialización de Explosivos del Ministerio de la Construcción y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 89

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Constructora de Obras de

Arquitectura No.47 ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantera Fines ubicado en el municipio Cárdenas, provincia Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No.47 en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cantera Fines con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización como material de construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Cárdenas, provincia Matanzas, abarca un área de 44,76 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	355 764	474 487
2	355 764	474 200
3	355 100	474 200
4	355 100	474 950
5	355 546	474 950
1	355 764	474 487

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una

solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para

establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario recalculará los recursos existentes dentro del área de la concesión y lo presentará a la Autoridad Minera para su aprobación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 6 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 90

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Santa Rita ubicado en el municipio Palma Soriano, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Santa Rita con el objeto de explotar los minerales de arenisca y conglomerados para su utilización en la construcción y mantenimiento de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Palma Soriano, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 2,8 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	172 000	590 800
2	172 000	591 000
3	171 860	591 000
4	171 860	590 800
1	172 000	590 800

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de

reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para

establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario está obligado a calcular los recursos existentes dentro del área de la concesión y a presentarlo a la Autoridad Minera para su aprobación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 6 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 93

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Presupuestada Inversionista Pedraplén Sur de Ciego de Avila ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cayo Paisajes ubicado en el municipio Nuevitas, provincia Camagüey.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Presupuestada Inversionista Pedraplén Sur de Ciego de Avila en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cayo Paisajes con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en la construcción de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Nuevitas, provincia Camagüey, abarca un área de 29,20 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	291 100	793 238
2	290 686	793 924
3	290 383	793 860
4	290 203	793 669
5	290 578	793 459
6	290 982	793 146
1	291 100	793 238

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los

minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones

realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de tres meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario estará obligado a entregar para su aprobación por la Autoridad Minera el informe de la investigación ingeniero geológica realizada en el área.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 7 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 94

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos

minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Pinalito ubicado en el municipio Julio Antonio Mella, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Pinalito con el objeto de explotar el mineral de hazburgita serpentizada para su utilización en la construcción y mantenimiento de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Julio Antonio Mella, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 11,25 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	193 150	600 500
2	193 150	600 800
3	193 075	600 850
4	192 900	600 700
5	192 700	600 700
6	192 700	600 500
1	193 150	600 500

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el

Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de

acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a tomar las medidas de precaución necesarias a fin de garantizar que no se realice ningún vertimiento de contaminantes a las corrientes hídricas que atraviesan la zona.

DECIMOQUINTO: En el término de tres meses contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a presentar a la Autoridad Minera el cálculo de los recursos y reservas existentes en el área de la concesión.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 95

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el

otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No.15, Camagüey ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Los Olivos ubicado en el municipio Nuevitas, provincia Camagüey.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Constructora de Obras de Ingeniería No.15, Camagüey en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Los Olivos con el objeto de explotar el mineral de calizas para su utilización en la reparación de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Nuevitas, provincia Camagüey, abarca un área de 18,74 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	183 900	903 050
2	183 890	903 490
3	183 580	903 480
4	183 370	903 260
5	183 530	903 050
1	183 900	903 050

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años, que podrá ser prorrogado en los

términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta

concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 7 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 96

POR CUANTO: La Ley No.76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No.3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica

determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Presupuestada Dirección Municipal de Salud Pública ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Cayo Largo del Sur, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los organismos.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Presupuestada Dirección Municipal de Salud Pública, Isla de la Juventud, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Cayo Largo del Sur, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológica para el mineral de fangos medicinales existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud y abarca un área de 22,9 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	200 720	441 860
2	201 120	442 050
3	201 320	442 400
4	200 660	442 400
1	200 720	441 860

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas,

previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

UNDÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DUODÉCIMO: El concesionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 97

POR CUANTO: La Ley No.76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el

otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No.3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Provincial Productora de Materiales de Construcción de Sancti Spíritus ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada La Luisa, ubicada en el municipio Trinidad, provincia Sancti Spíritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial Productora de Materiales de Construcción de Sancti Spíritus, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada La Luisa, con el objeto de que realice trabajos de exploración geológica para el mineral de caliza existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Trinidad, provincia Sancti Spíritus y abarca un área de 11,40 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	228 765	617 050
2	228 765	617 350
3	228 385	617 350
4	228 385	617 050
1	228 765	617 050

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se

otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DUODÉCIMO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de esta Resolución.

DECIMOCUARTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSÉPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 98

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Unidad Provincial Inversionista de la Vivienda de Guantánamo ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Montgomery ubicado en el municipio Guantánamo, provincia Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Unidad Provincial Inversionista de la Vivienda de Guantánamo en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Montgomery con el objeto de explotar los minerales de arcillas, areniscas y conglomerados alterados para su utilización en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Guantánamo, provincia Guantánamo, abarca un área de 3,93 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	166 779	672 902
2	166 779	672 993
3	166 713	672 993
4	166 713	672 962
5	166 521	672 962
6	166 521	672 951
7	166 505	672 951
8	166 505	672 838
9	166 555	672 838
10	166 555	672 808
11	166 744	672 808
12	166 744	672 902
1	166 779	672 902

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio

de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de

los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad Habana, a los 7 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 99

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo

delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 278 de 16 de septiembre de 1999 se le otorgó a la Corporación Cerámica Cubana una concesión de explotación en el área del yacimiento Pontezuela con el objeto de explotar el mineral de arcilla caoínica para su utilización en la producción de cerámica refractaria.

POR CUANTO: La Corporación Cerámica Cubana ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud para explotar el mineral de vulcanita en la referida área para ser utilizado como desgrasante en la producción de materiales de construcción.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que autorice la ampliación del mineral y de uso solicitada.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Corporación Cerámica Cubana ampliar sus derechos mineros de explotación, otorgados mediante la Resolución No.278 de 16 de septiembre de 1999, del que resuelve, al mineral de vulcanita, para su utilización como material desgrasante en la producción de materiales de construcción.

SEGUNDO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. No.278 de 16 de septiembre de 1999, del que resuelve, serán de obligatorio cumplimiento para la autorización dispuesta en el Apartado anterior.

TERCERO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad Habana, a los 7 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 100

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las

regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la prórroga al inicio de las actividades mineras.

POR CUANTO: La Empresa de Bebidas y Refrescos de Villa Clara ha solicitado autorización de prórroga al plazo de inicio a los trabajos mineros de explotación en el área Amaro Sector II, ubicada en la provincia Villa Clara.

POR CUANTO: No han concluido los trabajos necesarios previos para iniciar la explotación.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Bebidas y Refrescos de Villa Clara la prórroga al inicio de los trabajos mineros de explotación para el área Amaro Sector II.

SEGUNDO: La prórroga al inicio de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 25 de junio del 2002.

TERCERO: La Empresa de Bebidas y Refrescos de Villa Clara está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas y lo dispuesto en la Ley de Minas y la legislación complementaria.

CUARTO: Notifíquese a la Empresa de Bebidas y Refrescos de Villa Clara, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 101

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras y permisos de reconocimiento que hubiera otorgado.

POR CUANTO: La Empresa de Transporte y Comercialización de Explosivos ha renunciado a los derechos de reconocimiento que le fueron otorgados mediante la Resolución No.347 de 23 de agosto del 2001, del que resuelve, en el área Artemisa II.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución No. 347 de 23 de agosto del 2001, del que resuelve, a la Empresa de

Transporte y Comercialización de Explosivos, para la realización de trabajos mineros en el área denominada Artemisa II.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Empresa de Transporte y Comercialización de Explosivos está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 347 de 23 de agosto del 2001, del que resuelve, que otorgó el permiso de reconocimiento a la Empresa de Transporte y Comercialización de Explosivos sobre el área denominada Artemisa II.

QUINTO: Notifíquese a la Empresa de Transporte y Comercialización de Explosivos, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de la Habana a los 7 días del mes de marzo del 2002.

Marcos Portal León.
Ministro de la Industria Básica

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 2/02

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo número 4085 de fecha 2 de julio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, numeral 1, faculta al que resuelve para proponer, aprobar y controlar el perfeccionamiento de la política salarial del país.

POR CUANTO: La Dirección del Gobierno reconoce la necesidad de elevar el nivel de ingreso del personal docente que labora en las Escuelas Formadoras Emergentes de Maestros Primarios, de Trabajadores Sociales y de Enfermería.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expuesto en el Por Cuanto precedente, resulta apropiado dictar las regulaciones que contribuyan a materializar el reconocimiento expresado.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas.

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar un pago adicional de \$100.00 mensuales a los profesores que imparten docencia en los programas de los Planes Especiales, que laboran en las Escuelas de: Formación Emergente de Enfermería, Formación Emergente de Maestros Primarios, Formación Emergente de Profesores Integrales de Secundaria Básica,

Formación de Trabajadores Sociales y Formación Emergente de Maestros Primarios de Computación.

SEGUNDO: Aprobar un estipendio de \$50.00 mensuales a los estudiantes que imparten docencia, en las Escuelas consignadas en el apartado Primero.

TERCERO: Aprobar un pago adicional de \$100.00 mensuales a los trabajadores que desempeñen los cargos de

« Bibliotecario Escolar » y de « Instructor Educativo », en las Escuelas mencionadas en el Apartado Primero.

CUARTO: A los profesores que se designen para ocupar cargos de Dirección en las Escuelas de Formación de Trabajadores Sociales se les aprueba el pago adicional siguiente:

CARGO MENSUAL	EQUIVALENCIA	CUANTIA
Director General	Vicerrector	\$ 80.00
Director Docente	Decano	75.00
Director de Actividades	Decano	75.00
Director de Unidad	Decano	75.00
Dirección de Recursos Humanos	Director	75.00
Subdirector Docente Educativo	Vicedecano	70.00
Subdirector de Internado	Vicedecano	70.00
Departamento de Información Científico	Jefe Departamento	
Técnica	Docente	70.00
Jefe Colectivo de Asignatura	Jefe Dpto. Docente	65.00

QUINTO: Aprobar un pago adicional de \$20.00 pesos mensuales a los trabajadores de apoyo a la docencia en las Escuelas consignadas en el Apartado Primero.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de marzo del 2002

Alfredo Morales Cartaya

Ministro del Trabajo
y Seguridad Social